



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH VS herd. JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA
Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito del demandado. Sírvasse Proveer.

Cali, octubre 24 de 2022

Auxiliar Judicial

Lizeth Paz Cisneros

Auto Interlocutorio No. 2240

Santiago de Cali, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013110010-2021-00512-00

En memorial arribado el 30 de agosto del año en curso, el extremo actor informa los resultados de la notificación personal, agotada a la dirección electrónica de los señores Claudia Vanessa Grisales Rivera y Robinson Grisales Castillo, misma que no se tendrá en cuenta, por no acompañarse a los ritualismos procesales¹, toda vez que no se remitió la demanda y los anexos al extremo pasivo, atendiendo que en el presente proceso se solicitaron medidas cautelares desde su interposición.

No obstante, lo anterior, ante la contestación de la demanda y la designación de apoderado judicial que realizó Robinson Grisales Castillo, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente ***“(…) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (…)*”**, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado que el designó. Advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, término en el cual podrá solicitar la demanda y sus anexos.

¹ (…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos(…)**.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH VS hered. JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA

Por otra parte, se requerirá al extremo actor para que culmine y acredite la notificación personal de la señora Claudia Vanessa Grisales Rivera, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se ostenta, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en principio se hará por este medio. La notificación personal del extremo pasivo, se surtirá a través de los medios *-canal digital-* comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, la subsanación y sus anexos.***

En cuanto a las misivas *-26 de septiembre-* presentadas por el apoderado judicial del señor Robinson Grisales Castillo, en la cuales solicita la nulidad de la notificación personal de su representado, no habrá pronunciamiento alguno, por tanto, no se avaló en anterior oportunidad la notificación personal a dicho extremo, dejando por sentado que encuentra notificado por consulta concluyente en la presente actuación.

Finalmente, se negará la solicitud de emplazamiento de la señora Anna Milena Grisales Castillo, atendiendo que el extremo actor informa al despacho que actualmente cursa proceso de sucesión en el Juzgado Séptimo homologo, bajo radicación 760013110007-2021-0027000, en el cual se reconoció a la misma como heredera del causante José Conrado Grisales Espinosa, por lo que se oficiará a dicha célula judicial a fin que comparta el expediente digital y se pueda constatar los datos de ubicación de la citada dama.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al heredero determinado Robinson Grisales Castillo, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH VS herd. JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA
iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación de
este proveído, termino en el cual podrá solicitar la demanda y sus anexos, tal
como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

Para efectos del traslado, se aplica lo previsto en el art. 369 ibídem

SEGUNDO. TENER como correo electrónico de heredero Robinson Grisales
Castillo: grisalescrobenson@hotmail.com

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. Anibal Ortiz Cuellar, portador de
la T.P. No. 202.606 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo
electrónico: anibaljuridico69@gmail.com, como apoderado de Robinson
Grisales Castillo, para los efectos del mandato conferido inicialmente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los **TREINTA
(30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, culmine y acredite la
notificación personal de la señora Claudia Vanessa Grisales Rivera, de
conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de dar
aplicación a lo regulado en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO. OFICIAR al Juzgado Séptimo de Familia local, para que comparta
el link del expediente, bajo el RUN. 760013110007-2021-0027000, el cual
figura el proceso de sucesión iniciado por la heredera Claudia Fernanda
Grisales Benavidez respecto del causante José Conrado Grisales Espinosa.
Por conducto de este estrado judicial se librará el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de17d6b1a8fd15545a535f539019ed50d362e2c5861bb3768ed96ceb4a996d5f**

Documento generado en 24/10/2022 12:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>